

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**ACTORA:** ANA GABRIELA  
ARANA MARTIN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**ACTO IMPUGNADO:**  
SENTENCIA JDCQ/035/2024 Y  
SU ACUMULADO JDC/038/2024

16/MAY/2024 10:03AM

**MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA**

TEOROO

PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL XALAPA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
**PRESENTE**

OFICINA DE PARTES  
Manoel Pital

**ANA GABRIELA ARANA MARTIN**, por mi propio derecho y en mi calidad de Candidata a Síndica Municipal de la Planilla de Miembros del Ayuntamiento de Cozumel, presentada por la Coalición total "*Fuerza y Corazón por Quintana Roo*", para el Proceso Electoral Local 2024; personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y que, en este acto acredito con la copia simple de mi credencial para votar con fotografía; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el

[REDACTED]

[REDACTED] Quintana Roo, autorizando para oír las y recibirlas a los CC. JESÚS ALBERTO CASTILLO GÓMEZ, EMILIO SUÁREZ LICONA Y RAYBEL BALLESTEROS CORONA, de manera conjunta o separada, indistintamente, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las diez horas con tres minutos del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibe entregado personalmente el presente escrito de demanda, en 55 fojas; se hace la observación de que, se aprecia rúbrica al parecer autógrafa de la C. Ana Gabriela Arana Martin, en el escrito; acompañado de la siguiente documentación:

- Certificado médico de discapacidad, expedido por la Dra. Edith Gil Patiño en 1 foja.
- Constancia de la C. Ana Gabriela Arana Martin, como derechohabiente del ISSSTE en 1 foja.
- Copia simple de certificado de discapacidad expedido por la Dra. Tania Estela Damián Rodríguez en 2 fojas.
- Copia de credencial para votar de la C. Ana Gabriela Arana Martin en 1 foja.

Total, de documentación recibida: 60 fojas.  
Marisol Pitol.



*Recibi: Pase de Recepción  
de documentación*

*16/05/24*

*Jesus Alberto Castillo Gomez*



Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 23, numeral 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y h) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, y demás relativos y aplicables vengo a promover, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la sentencia JDC/035/2024 Y SU ACUMULADO JDC/038/2024, emitida el once de mayo del presente año, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que resolvió **revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, para el efecto de **Cancelar** el registro de la candidatura otorgada a la suscrita, por la acción afirmativa de discapacidad a la Sindicatura propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo".

La presentación de este medio de impugnación es oportuna, debido a que, bajo protesta de decir verdad, me enteré del reclamado el día **DOMINGO 12 DE MAYO DE 2024**, por lo que, el plazo para interponer el presente medio de impugnación comienza a correr, a partir del día siguiente y durante el plazo de 4 días naturales; es decir, del **LUNES 13 AL JUEVES 16 DE MAYO DE 2024**. Por tanto, si el medio de impugnación se presenta en la fecha referida, es inconcuso que su presentación es **OPORTUNA**.

### **PETICIÓN PREVIA**

Desde este momento solicitamos, respetuosamente a ese órgano jurisdiccional resolver de manera urgente la controversia que se somete a su jurisdicción, y suplir las posibles deficiencias en la expresión de los conceptos de agravio o, dicho de otro modo, aplicar en mi beneficio la suplencia de cualquier posible deficiencia en la queja. Lo anterior, de

---

<sup>1</sup> En adelante LGSMIME

conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, y toda vez que los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan amplia protección a los derechos humanos y particularmente los derechos político electorales de la parte actora y toda vez que es atribución de ese Tribunal Electoral potenciar los mismos, desde este momento solicito, respetuosamente, sean aplicados a mi favor al dictar sentencia en el presente juicio, los principios *pro persona*, *pro cive* y *pro actione*, resolviendo a la luz del derecho convencional de los derechos humanos y aplicando en nuestro beneficio los diversos instrumentos internacionales en la materia que resulten procedentes.

### **DE LA COMPARECENCIA EN CALIDAD DE DISCAPACITADA Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN DICHA CALIDAD**

La suscrita, comparezco al presente juicio, además de la calidad ya descrita en el proemio de esta denuncia, también comparezco en calidad de persona con **DISCAPACIDAD PERMANENTE**, en virtud de que cuento con antecedentes de Astigmatismo e hipermetropía degenerativa además de hipoacusia bilateral en ambos oídos, diagnosticados en el año 2018, siendo esta última una discapacidad PERMANENTE, con afectación importante en el oído interno, la cual cabe mencionar que es considerada una discapacidad permanente por tratarse de un padecimiento degenerativo, entendiéndose que la hipoacusia bilateral es una discapacidad permanente debido a su naturaleza crónica y degenerativa, la cual no es necesario especificar que tal condición es permanente, puesto que en la comunidad médica y científica se reconoce como un hecho notorio.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud', se dice que alguien sufre pérdida de la audición (hipoacusia) cuando no es capaz de oír tan bien como una persona cuyo sentido del oído es normal, es decir, cuyo umbral de audición en ambos oídos es igual o mejor que 20 dB. La hipoacusia puede ser leve, moderada, grave o profunda, y puede afectar a uno o ambos oídos. Las principales causas de este trastorno pueden ser congénitas o adquiridas en la primera infancia; infecciones crónicas del

oído medio; hipoacusia inducida por el ruido, relacionada con la edad, o debida a fármacos ototóxicos que dañan el oído interno.

Las consecuencias de la hipoacusia son amplias y pueden ser profundas. Incluyen la pérdida de la capacidad para comunicarse con otros; el desarrollo tardío del lenguaje en los niños, lo que puede dar lugar a aislamiento social; la sensación de soledad y frustración, particularmente en las personas mayores.

Lo anteriormente expuesto, tal y como lo acredito con la constancia médica expedida por el Dr. Christian Villatoro Pérez, médico cirujano con cédula profesional 601291, y especialista en medicina familiar con cédula profesional 9714571, en fecha 13 de mayo de 2024, documento que proviene de un profesionista en la materia mediante el INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, es decir a través de una Institución de Salud Estatal gubernamental, la cual tiene estampado sello original y las cédulas profesionales del profesionista antes mencionado, así como cédula de su especialidad, en la que además, realiza la aclaración de una constancia expedida en fecha 27 de marzo de 2024.

Así mismo, cuento con un historial médico a través de los SERVICIOS ESTATALES DE SALUD (SESA), razón por la cual se me ha entregado con forme a derecho a través de la encargada de expedición de certificados de discapacidad, una "certificación", que acredita que la suscrita cuento con discapacidad permanente por Hipoacusia Bilateral, en la que se aclara que he sido evaluada por el otorrino especialista en Chetumal y al no existir especialista en el área de dicho instituto en la localidad de Cozumel Quintana Roo, en consecuencia es la Dra. EDITH GIL PATIÑO con cédula profesional 727838, la responsable y facultada de expedir dicha certificación con base al historial clínico de la suscrita resguardado en el instituto en discusión, certificación que proviene de un Instituto Público Estatal.

En razón de lo anterior, solicito se me tenga por acreditado mi personalidad en calidad de persona CON DISCAPACIDAD PERMANENTE para los efectos legales y principios constitucionales

correspondientes, dicho esto, pido a esta autoridad, se imparta justicia con perspectiva de persona con discapacidad, evitando a toda costa la ejecución de actos y argumentos encaminados a la discriminación de mi condición plenamente acreditada.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado el Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad y el Manual sobre justicia y personas con discapacidad, mismos que resultan herramientas fundamentales para el ejercicio jurisdiccional en casos en los que intervengan personas con discapacidad.

En ese mismo sentido, en cuanto al derecho internacional; en el caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, en el párrafo 79 se determina que la discapacidad es una categoría protegida en términos del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la discapacidad real o percibida de la persona.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** *La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de*

*fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.*

De igual forma sirve de apoyo la siguiente, Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** *El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.*

De conformidad con el artículo 9 de la LGSMIME, a continuación, se satisfacen los requisitos del presente medio de impugnación.

**a) Hacer constar el nombre del actor.**

ANA GABRIELA ARANA MARTIN

**b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.**

Han quedado establecidos en el proemio del presente juicio.

**c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.**

Se acompañan al presente escrito.

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**

Ha quedado identificado en el proemio del presente ocurso.

**e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados.**

Se encuentran en los apartados especiales del presente medio de impugnación.

**f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley.**

Se ofrecen el en apartado correspondiente.

**g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

Se cumple al final del presente ocurso.

## **HECHOS**



**1. Registro de candidaturas (IEQROO/CG/A-098-2024).** El 10 de abril, el Consejo General del Instituto local resolvió sobre la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel presentada por la coalición total "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", en la que ANA GABRIELA ARANA MARTIN fue registrada como candidato a la Sindicatura propietaria, por la acción afirmativa de discapacidad.

El 19 y 20 de abril de 2024, se recibieron en la oficialía de partes del Tribunal dos medios de impugnación en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-098-2024, mediante la cual solicitan a este Tribunal que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General. Medios de impugnación Hora y día de presentación María José Trejo Rosales 22:47 del 19/04/2024 María Fernanda Gil Santiago 15:50 del 20/04/2024

**2. Juicio local (JDC/035/2024 Y SU ACUMULADO JDC/038/2024).** El 24 de abril, el Tribunal Electoral de Quintana Roo (tribunal local) desechó por considerar que el actor carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-098-2024.

**3. Juicio federal (SX-JDC-398/2024).** El 8 de mayo, la Sala Xalapa resolvió revocar la determinación del tribunal local y se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, emita una nueva resolución en el que analice realizados en el escrito de demanda primigenia y determine lo que en derecho corresponda.

**4. Acto impugnado (JDC/035/2024 Y SU ACUMULADO JDC/038/2024).** El 11 de mayo, el tribunal local revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-098-2024, para el efecto de:

- i) **Cancelar** el registro de la candidatura otorgada a la ciudadana ANA GABRIELA ARANA MARTIN por la acción afirmativa de discapacidad a la Sindicatura propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo,

- ii) Vincular al Consejo General otorgue un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación que realice a la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, para que el partido político **sustituya** la candidatura al cargo de la sindicatura propietaria cancelada, y
- iii) Vincular a la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo para que dé cumplimiento.

### **AGRAVIOS**

***PRIMER AGRAVIO. LA SENTENCIA VIOLA EL ARTÍCULO 1º, DE LA CPEUM, YA QUE EL TRIBUNAL REALIZÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LO QUE PROVOCÓ UNA REVICTIMIZACIÓN EN MI CONTRA, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRETENDER ACCEDER A UNA JUSTICIA VERDADERA Y, CON ELLO SE ME DISCRIMINÓ.***

El **principio de la valoración de la prueba** por el Juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es uno de los pilares fundamentales del derecho procesal y del procedimiento. Este principio establece que es responsabilidad exclusiva del juez analizar y evaluar las pruebas presentadas por las partes durante un proceso judicial, **tomando en consideración CRITERIOS OBJETIVOS Y RAZONABLES** para llegar a una **decisión justa y equitativa**.

El Capítulo III del libro "Teoría General del Proceso" de Devis Echandía aborda este principio en detalle, destacando su importancia en la administración de justicia. Según Echandía, la sana crítica implica que el juez debe valorar las pruebas de manera imparcial, objetiva y **fundamentada**, evitando prejuicios o sesgos que puedan influir en su decisión. Además, el autor señala que el juez debe fundamentar sus decisiones, explicando de manera clara y coherente los motivos que lo llevan a aceptar o desechar determinada prueba.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **ECHANDÍA, DEVIS.** *Teoría General del Proceso.* Ed. Universidad, 3ª. Ed. 1ª reimpresión. Buenos Aires. Pp.63-65.

Sin embargo, para comprender completamente este principio y su aplicación en el sistema judicial, y en el caso concreto, es necesario ampliar la perspectiva más allá del libro de Devis Echandía y considerar otras fuentes de información. Por ejemplo, la jurisprudencia puede proporcionar casos reales donde se ha aplicado este principio, brindando ejemplos concretos de cómo los jueces han evaluado las pruebas según las reglas de la sana crítica.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2018214*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Administrativa, Común*

*Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496*

*Tipo: Aislada*

**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.** *Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.*

La tesis anterior, destaca que, en el sistema legal, los jueces tienen cierta libertad para evaluar las pruebas presentadas en un caso, a menos que la ley especifique cómo valorar una prueba en particular. Sin embargo, **ESTA LIBERTAD NO SIGNIFICA QUE LOS JUECES PUEDAN DECIDIR DE MANERA ARBITRARIA.** Deben seguir reglas racionales y basarse en el sentido común y la experiencia generalmente aceptada para tomar sus decisiones, así como en el conocimiento científico.

Cuando un juez evalúa las pruebas, debe hacerlo de manera objetiva y fundamentada, utilizando la lógica y el conocimiento adquirido a través de la experiencia, así como el conocimiento científico. La lógica se refiere a las reglas y principios comunes que son parte de la cultura general de la humanidad, mientras que la experiencia se basa en el conocimiento ordinario obtenido a través de la observación de la vida cotidiana y los fenómenos sociales, culturales y naturales. El conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y por regla general es **aportado al juicio por expertos en un sector específico del conocimiento**; en el caso concreto, por peritos en la salud [médicos] quienes son profesionales del área de la salud que tienen la capacitación y experiencia necesarias para proporcionar opiniones expertas y objetivas sobre cuestiones médicas, como en el caso aconteció, pues las tres documentales públicas que obran en autos, son documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por distintas autoridades federales y estatales de salud [en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], con las cuales acredite, en primera instancia, mi diversidad funcional permanente (discapacidad permanente) y que, la autoridad administrativa electoral local tuvo por válidos y suficientes para tener por acreditada la acción afirmativa para personas con diversidad funcional permanente.

En este contexto, **es esencial que el juez EXPLIQUE CÓMO APLICÓ ESTAS REGLAS DE LÓGICA Y MÁXIMAS DE EXPERIENCIA al evaluar las pruebas, de manera que su decisión esté justificada y sea comprensible para las partes involucradas en el caso.**

En el caso concreto, en la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Electoral de Quintana Roo **no analizó, ni valoró adecuadamente las pruebas** documentales de autos, a partir de las cuales la responsable determinó que la suscrita no acreditó una diversidad funcional permanente (discapacidad permanente), y, por ende, la determinación jurisdiccional que por esta vía de impugna, es ilegal y, en consecuencia, lógica, tuvo como resultado la cancelación de la candidatura para la suscrita.

En efecto, en el párrafo 84 de la sentencia impugnada, el tribunal responsable afirma que realizó la valoración individualizada de las tres pruebas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios.

Cabe resaltar el desaseo jurídico de la sentencia del tribunal responsable y la ligereza con la que se emitió, ya que el artículo 21 de la referida Ley de Medios, no se refiere a la valoración de las pruebas, si no que lo es el artículo 16 y, aun cuando no es determinante para el caso concreto este *lapsus calami* si denota una despreocupación por parte del Tribunal responsable en un tema tan trascendental como lo es, poner en duda la capacidad física de una persona, en este caso, la suscrita, quien además, es mujer y pertenezco a un grupo vulnerable y discriminado de manera ordinaria.

Ahora bien, me causa un agravio directo, se me discrimina y revictimiza la forma indebida en que el Tribunal responsable valoró las documentales con las que acredité, ante la autoridad administrativa electoral local, mi diversidad funcional permanente (discapacidad permanente), ya que **NO VALORÓ RACIONALMENTE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**, como se advierte, de manera clara en la argumentación utilizada en la sentencia impugnada, es decir, únicamente realizó una valoración individualizada, **SIN QUE, POSTERIORMENTE, LLEVARA A CABO UNA VALORACIÓN CONJUNTA O ADMINICULADA.**

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte con claridad que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al momento de hacer la valoración probatoria, en principio, describió los elementos de convicción que consideró necesarios para pronunciarse sobre la *litis* planteada por las actoras, por la cual determinaría si la suscrita acredito o no una diversidad funcional permanente (discapacidad permanente), materia de análisis de la sentencia. De forma específica, expresó los siguiente:

76. En principio, es importante retomar lo señalado en el párrafo 60 de esta sentencia, pues es criterio sostenido por este Tribunal, que resulta suficiente la presentación de un certificado médico para acreditar la discapacidad siempre y cuando, cumpla con los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo.<sup>11</sup>
77. De esta forma, a fin de determinar si la documentación presentada cumple con los requisitos precisados en el criterio décimo segundo, este tribunal procederá a verificar si en alguno de los tres certificados y/o constancias expedidas a favor de Ana Gabriela Arana Martín, cumple con los requisitos siguientes:
- Tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente.
  - Fecha y lugar de expedición (no mayor a tres meses a la fecha de presentación).
  - Sello con tinta original
  - Nombre y **firma** del especialista quien expide el certificado médico.
  - Cédula profesional y de la especialidad, en su caso
78. A partir de las documentales que obran en el expediente, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Criterio confirmado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JRC-0020/2024.

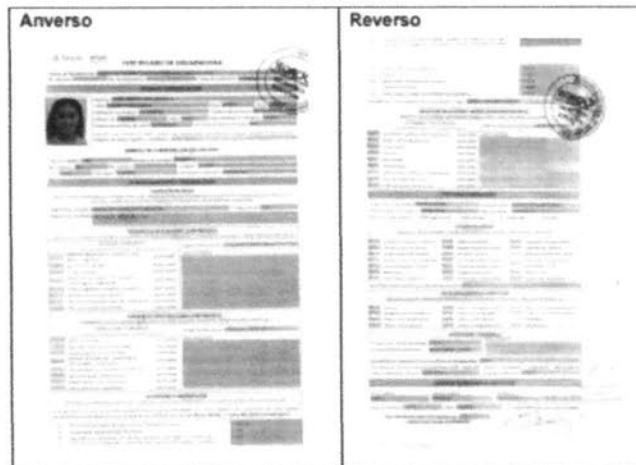


JDC/035/2024 Y SU ACUMULADO  
JDC/038/2024

Documento 1



Documento 2



Documento 3



79. Ahora bien, del análisis de las documentales 1 y 2, estas no cumplen el requisito consistente en establecer que la discapacidad es permanente. De modo que, no se consideran idóneas para hacer constar la existencia de una discapacidad permanente.
80. Por lo que hace a la documental 3, esta cumple con los requisitos consistentes en: establecer el tipo de discapacidad (sensorial que incluye tanto visión como audición); el carácter de permanente; la fecha y lugar de expedición, el cual no resulta mayor a tres meses a la fecha de presentación (dado que se extendió el seis de marzo); cuenta con el sello, mismo que se presume es con tinta original y se establece la cédula profesional del médico, esto último sin establecer la cédula profesional de la especialidad, pues únicamente se precisa un único número de cédula.
81. De igual forma, se advierte que al realizar el análisis del nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico, no se tiene por cumplido a cabalidad el aludido requisito.
82. Se dice lo anterior porque del análisis del elemento nombre, si bien establece el nombre de la médico, se advierte que la firma estampada fue firmada por orden, tal y como se observa:





Atentamente  
Dra. Edith Gil Patiño  
C.P.727838

83. A partir de lo anterior, este Tribunal considera que se ve comprometido el principio de certeza, por no existir certidumbre de quien es la persona que realiza la firma de dicha constancia; además de que se ve comprometido el principio de legalidad.
84. Lo anterior dado que, dicha probanza valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios, se advierte que fue firmada por orden, puesto que incluye antes de la firma una fórmula con las iniciales P.O (por orden), y a continuación se estampa el nombre de la persona que debería firmar.
85. Si bien las autoridades administrativas electorales rigen su actuar de conformidad con las normas aplicables, por principio de legalidad, ello no se traduce en dejar de explicar [motivar] y fundar adecuadamente las razones de las decisiones que emitan, máxime si implican acreditación de las acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad.
86. Máxime que, la acreditación de ese criterio, precisamente resulta como consecuencia de analizar si la acción afirmativa en materia de personas con discapacidad que fue aprobada se cumple a fin de garantizar el acceso a los cargos de representación pública a personas con discapacidad permanente, lo que en el caso no acontece
87. Esto, porque precisamente el principio de legalidad está estrechamente vinculado a los de fundamentación y motivación exigidos constitucionalmente, y en el particular, no se advierte el cumplimiento al aludido principio.

25



88. De modo que, si la constancia ofrecida incumple con el requisito consistente en estar signada por el especialista que expide el certificado médico, puesto que incluye las siglas P.O., resulta evidente que el certificado médico ofrecido incumple con el requisito 4, establecido en el criterio décimo segundo, de los criterios de acciones afirmativas.

Como claramente se advierte de lo trasunto, el tribunal responsable **ÚNICAMENTE REALIZÓ UNA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DE FORMA INDIVIDUAL Y TOTALMENTE RESTRICTIVA**, sin perspectiva de derechos humanos, de género, sin conciencia de grupo vulnerable, simplemente haciendo un *check-list* (revisión) de los requisitos que los lineamientos señalan, en el caso de los certificados médicos.

Así, de manera inconstitucional una vez que hizo referencia a los elementos de convicción relacionados con la acreditación de discapacidad permanente relativa a la acción afirmativa sobre la cual se pronunciaría, hizo una primera conclusión respecto al valor probatorio que le otorgaría a los dos primeros documentos públicos, de conformidad con los siguientes argumentos:



JDC/035/2024 Y SU ACUMULADO  
JDC/038/2024



79. Ahora bien, del análisis de las documentales 1 y 2, estas no cumplen el requisito consistente en establecer que la discapacidad es permanente. De modo que, no se consideran idóneas para hacer constar la existencia de una discapacidad permanente.

En efecto, determinó, sin más, desestimar los dos primeros certificados médicos, bajo el argumento que no cumplen con el “requisito de establecer que la capacidad es permanente”, como si con obviar introducir

la palabra **PERMANENTE**, mi discapacidad desapareciera, lo cual resulta **EN UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN** violatorio del artículo 1° de la Constitución federal, relacionado con el artículo 4 de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, pues el efecto de ese argumento es impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de mis derechos y la igualdad real de oportunidades que tengo frente a una persona que no sufre una discapacidad permanente.

En este mismo sentido, el Tribunal responsable incurrió en otra violación procesal. La responsable no estableció que todos los documentos que presenté como pruebas **LES REVESTÍA VALOR PROBATORIO PLENO POR TRATARSE DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**, dado que fueron generados por funcionarios dentro del ámbito de sus facultades, por distintas autoridades federales y estatales de salud [en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], **ADEMÁS DE NO ENCONTRARSE CONTROVERTIDO SU ALCANCE PROBATORIO NI TAMPOCO SE ENCONTRARON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y A SU CONTENIDO.**

Ahora bien, no obstante la violación procesal apuntada, se suma una más, que, de haberla realizado y/o llevado a cabo, hubiera cambiado diametralmente el sentido de la sentencia impugnada, el Tribunal local responsable, **NO REALIZÓ**, al hacer la valoración probatoria, **UN ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS**, pues de haberlo realizado hubiera llegado a la conclusión de que la suscrita **SI TENGO UNA DISCAPACIDAD PERMANENTE ACREDITADA POR PERITOS EN MEDICINA QUIENES SUSTENTARON SUS CONCLUSIONES EN DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Lo anterior es así, porque de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al concluir que los documentos públicos no cumplen con los requisitos establecidos en los lineamientos, resulto inelegible para ser candidata por la acción afirmativa de discapacidad permanente.

Es necesario tomar en cuenta que la valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, ya que es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento; y cuando se aduce que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juzgador a la ley, que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad (íntima convicción), sino a una libertad reglada, ya que para valorar la prueba debe tener en cuenta que su conclusión no sea contraria a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos.<sup>3</sup>

- ***Análisis de forma conjunta o adminiculada de los documentos públicos aportados para acreditar la discapacidad permanente.***

Los documentos que aporté para acreditar mi discapacidad permanente son los siguientes:

---

<sup>3</sup> Sustenta este razonamiento la tesis de rubro: **REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO CIENTÍFICO). SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# DOCUMENTO 1



## SERVICIOS ESTATALES DE SALUD


El que suscribe médico autorizado en los términos de la ley reglamentaria el artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones. Para ejercer la profesión en los Estados Unidos Mexicanos, con cédula profesional. 727838 expide el presente:

### CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD PERMANENTE

A LA C. ANA GABRIELA ARANA MARTIN DE 33 AÑOS DE EDAD.

DIAGNOSTICO: Hipertensión bilateral / Hipermetropía / Astigmatismo degenerativo.

Se extiende el presente certificado de discapacidad permanente en el Hospital General de Cozumel Quintana Roo, a los seis días del mes de marzo del 2024.



  
Dra. Edith Gil Patiño  
C.P.727838



Av. Chapultepec No. 267 Col. Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo, México.  
Tel.: (983) 83 5192; Ext. 65350. imagen.ssa@gmail.com



## DOCUMENTO 2

 **GOBIERNO DE MÉXICO** |  **NUEVO ISSSTE**

CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR  
COZUMEL, QUINTANA ROO

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente hago **C O N S T A R** que la C **ANA GABRIELA ARANA MARTIN** derechohabiente de este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de expediente: **AAMA901119/2**, Femenino de 33 años de edad con antecedentes de **Astigmatismo e hipermetropía degenerativa además de hipoacusia bilateral** diagnosticados en el año 2018, con afectación visual importante a pesar de tratamiento con anteojos. Cabe mencionar que es considerada una **discapacidad visual** por tratarse de un padecimiento degenerativo. El pronóstico para la vida es bueno y reservado para la función, toda vez que depende de revaloraciones medicas anuales.


A petición de la parte interesada y para los fines legales que le convengan, se extiende la presente en la Isla de Cozumel, Quintana Roo a los 27 (veintisiete) días del mes de marzo del 2023 (dos mil veinticuatro).

**ATENTAMENTE**

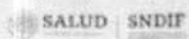
Dr. Christian Vilatoro Perez  
Medico Cirujano: Ced. Prof. 6012191  
Especialista en medicina familiar: Ced. Prof. 9714571

**I.S.S.S.T.E.**  
27 MAR 2024  
CLINICA COZUMEL

Alcaldía Municipal de Cozumel, P.M. del Estado de Quintana Roo, C.P. 97200, Cozumel, Quintana Roo, México. Tel: (994) 849 8473. [info@cozumel.gob.mx](mailto:info@cozumel.gob.mx)

 **2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**

# DOCUMENTO 3



## CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Centro de Rehabilitación: CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE QUINTANA ROO  
 No. de folio: No. de expediente: Fecha de expedición: 25/06/2024

### FICHA DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: **IRISNA MARCELA ANA GARCIA**  
 CURP: **IRISNA031199QRRR0004** Edad: **35 AÑOS** Sexo: **Femenino**  
 Entidad de nacimiento: **Quintana Roo** Teléfono de contacto: **997524200**  
 Estado civil: **Casada** Hijos: **Ninguno** Dependientes económicos: **Ninguno**  
 Usuario de servicios de salud: **CONTRIBUYENTE** Servicios de salud utilizados: **IMSS**  
 Incluye para menores de edad a quien con discapacidad que requiere el apoyo habitual de otra persona.  
 Nombre de tutor/cuidador o facilitador:

### DOMICILIO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Tipo de vivienda: **Casa** Nombre de vivienda: **A NORTE**  
 No. exterior: **506** No. interior: Colonia: **CENTRO**  
 C.P.: **77600** Municipio: **COSUMEL** Entidad de residencia: **Quintana Roo**

### FUNCIONAMIENTO Y DISCAPACIDAD

**CONDICIÓN DE SALUD**  
 Marque con un X el diagnóstico principal y los diagnósticos secundarios de acuerdo al código de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10).  
 Diagnóstico principal: **HIPOCALCA CONDUCTIVA BILATERAL** Código CIE-10: **M60**  
 Diagnóstico ampliado: **HIPOCALCA MEDIA BILATERAL**

### DEFICIENCIAS EN FUNCIONES CORPORALES (b)

Corresponden a alteraciones significativas a nivel de los Sistemas Nervioso, Muscular y Articular. Puede seleccionar más de una.

FUNCIONES CORPORALES	Grado de deficiencia: <b>3 Problema LEVADO (3-24%)</b>
Nombre de capítulo de la CIE y sus códigos de referencia	
Mentales (pensamiento, memoria, juicio, afecto y cognición) (F10-F19)	Ejemplos amplificados
Sensoriales y del dolor (S20-S29)	
La voz y el habla (S30-S39)	
Sistema cardiovascular, hematológico, inmunológico y respiratorio (S40-S49)	
Sistema digestivo, metabólico y endocrino (S50-S59)	
Genitourinarias y reproductoras (S60-S69)	
Neuromusculares/articulares y del movimiento (S70-S79)	
Piel y estructuras relacionadas (S80-S89)	

### DEFICIENCIAS EN ESTRUCTURAS CORPORALES (c)

Corresponden a las alteraciones significativas a nivel de los puntos anatómicos. Puede seleccionar más de una.

ESTRUCTURAS CORPORALES	Grado de deficiencia: <b>3 Problema LEVADO (3-24%)</b>
Nombre de capítulo de la CIE y sus códigos de referencia	
Sistema nervioso (S10-S19)	Ejemplos amplificados
Ojo, oído y estructuras relacionadas (S20-S29)	
Involucradas en la voz y el habla (S30-S39)	
Sistema cardiovascular, hematológico, inmunológico y respiratorio (S40-S49)	
Sistema digestivo, metabólico y endocrino (S50-S59)	
Genitourinarias y reproductoras (S60-S69)	
Relacionadas con el movimiento (S70-S79)	
Piel y estructuras relacionadas (S80-S89)	

### ACTIVIDADES Y PARTICIPACIÓN

Actividad es la realización de una tarea o acción por una persona. Puede haber en el caso de discapacidad en una situación vital.  
 Si la persona es mayor de 18 años, pregunte acerca de las dificultades que tienen debido a sus condiciones de salud (versión administrada por entrevistador de 12 preguntas de WHODAS 2.0). En los últimos 30 días, ¿cuánta dificultad ha tenido para?

Actividad	Grado de dificultad
31. Estar de pie por largos períodos (como por ejemplo 30 minutos)	1. Ninguna
32. Cuidarse de responsabilidades domésticas	2. Leve
33. Aprender una nueva tarea, por ejemplo, aprender cómo llegar a un nuevo lugar	2. Leve
34. Participar en actividades de su comunidad (por ejemplo, festividades, actividades religiosas y de otro tipo) de la misma fuerza que cualquier otra persona	3. Grave

S7	Caminar una larga distancia como un kilómetro (o equivalentes)	1	Ninguna
S8	Lavarse todo el cuerpo (bañarse)	1	Ninguna
S9	Vestirse	1	Ninguna
S10	Relacionarse con personas que no conoce	1	Ninguna
S11	Mantener una amistad	1	Ninguna
S12	Llevar a cabo su trabajo o las actividades escolares diarias	1	Ninguna

Esta dificultad con la realización de sus actividades se debe:  Síntomas en cómo realiza la actividad

LIMITACIONES EN ACTIVIDAD Y RESTRICCIÓN EN PARTICIPACIÓN (d)	
Seleccione las actividades y participación comprendidas. Puede seleccionar más de una.	
ACTIVIDADES Y PARTICIPACIÓN <small>Puede seleccionar de la OPI y sus códigos de subsección</small>	Grado de limitación/restricción (Escala Likert 1-5) (e)
<input checked="" type="checkbox"/> Aprendizaje y aplicación del conocimiento (d110-d199)	Deficiencia leve
<input type="checkbox"/> Tareas y demandas generales (d210-d299)	
<input type="checkbox"/> Comunicación (d310-d399)	
<input type="checkbox"/> Movilidad (d410-d499)	
<input type="checkbox"/> Autocuidado (d510-d599)	
<input type="checkbox"/> Vida doméstica (d610-d699)	
<input type="checkbox"/> Interacciones y relaciones interpersonales (d710-d799)	
<input type="checkbox"/> Áreas principales de la vida (d810-d899)	
<input type="checkbox"/> Vida comunitaria, social y cívica (d910-d999)	

**FACTORES CONTEXTUALES**

Grado máximo de estudios: Licenciatura completa Ocupación actual: Admisión remunerada forzosa  
 Principal medio de transporte: Automóvil familiar Tipo de vivienda: Casa propia  
 Servicios intradomiciliarios:  Agua potable  Drenaje  Electricidad  Gas

AYUDAS FUNCIONALES		
Seleccione los ayudas funcionales que usa ACTUALMENTE por la persona. Puede seleccionar más de una.		
<input type="checkbox"/> Animales de servicio y asistencia	<input type="checkbox"/> Ortesis/hemodálisis	<input type="checkbox"/> Prótesis de miembro superior
<input type="checkbox"/> Asistencia por otra persona	<input type="checkbox"/> Equipos de escritura braille	<input type="checkbox"/> Productos para estomas
<input type="checkbox"/> Ayudas funcionales auditivas	<input type="checkbox"/> Ortesis de columna	<input type="checkbox"/> Productos cateterismo vesical
<input type="checkbox"/> Ayudas de la marcha/movimiento	<input type="checkbox"/> Ortesis de miembro inferior	<input type="checkbox"/> Tecnologías de información y comunicación (TICs)
<input type="checkbox"/> Ayudas funcionales visuales	<input type="checkbox"/> Ortesis de miembro superior	<input type="checkbox"/> Silla de ruedas
<input type="checkbox"/> Bastón guía	<input type="checkbox"/> Diseño suplementario	<input type="checkbox"/> Tableros de comunicación
<input type="checkbox"/> Cajón/cochón antiescaras	<input type="checkbox"/> Prótesis de miembro inferior	

Especificar ayudas funcionales no descritas previamente:

USO DE MEDICAMENTOS A LARGO PLAZO		
Seleccione el grupo de medicamentos NCE/SARIC para el funcionamiento de la persona. Puede seleccionar más de uno.		
<input checked="" type="checkbox"/> Ninguno	<input type="checkbox"/> Efecto a nivel gastrointestinal	<input type="checkbox"/> Efecto a nivel musculoesquelético
<input type="checkbox"/> Analgésicos/antiinflamatorios	<input type="checkbox"/> Efecto a nivel metabólico	<input type="checkbox"/> Efecto a nivel sistema nervioso
<input type="checkbox"/> Efecto a nivel cardiovascular	<input type="checkbox"/> Efecto a nivel endocrino	<input type="checkbox"/> Oncológicos
<input type="checkbox"/> Efecto a nivel pulmonar	<input type="checkbox"/> Efecto a nivel genitourinario	<input type="checkbox"/> Psicofarmacos

FACILITADORES Y BARRERAS (e)	
Otras ayudas	
Principal FACILITADOR identificado: <u>Síntoma</u>	
Principal BARRERA identificada: <u>Síntomas, estomas y juicios</u>	

Actualmente la persona vive en condición de discapacidad: Audita ←  
 Otras áreas del funcionamiento comprometidas: No  Auditiva  Visual  Intelectual  Psicosocial  Neuromotora   
 Grado de afectación funcional: Ligera (5-24%) Causa de la deficiencia: Neurosis

DATOS DE QUIEN EMITE EL CERTIFICADO		
Primer apellido: <u>DAMIAN</u>	Segundo apellido: <u>RODRIGUEZ</u>	Nombre(s): <u>TANA ESTELA</u>
Cédula profesional: <u>813387</u>	Médico: <u>Especialista</u>	
ESTE CERTIFICADO TIENE UNA VIGENCIA DE <u>Tres</u> años A PARTIR DE SU FECHA DE EXPEDICIÓN		
Firma del médico y sello de la institución pública		

Un informe diagnóstico en este documento es producto de los datos proporcionados por el interesado y se emite en el marco de la Constitución Política de la Ciudad de Guatemala, Art. 27, la Constitución sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General de Salud (art. 385), la Ley General para el Fomento de las Personas con Discapacidad y el Reglamento de la Ley General para el Fomento de las Personas con Discapacidad (PRD-12), y de la Ley General de la Función Pública.

CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE QUINTANA ROO (CERIQ)

Si bien el Tribunal responsable concluyó, a partir de la valoración individualizada y separada de los elementos de prueba que no cumplían con los requisitos establecidos en el criterio Décimo Segundo de los lineamientos, lo real y jurídicamente relevante en el caso concreto es que,



de haber realizado la valoración conjunta o adminiculada de las tres documentales públicas, hubiera podido concluir lo siguiente:

1. Los tres documentos que obran en autos, con los cuales se pretende acreditar la discapacidad permanente de **ANA GABRIELA ARANA MARTÍN** son **DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO**, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, las documentales de mérito tienen una presunción de validez e idoneidad para acreditar mi discapacidad permanente *iuris tantum*, o sea, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Lo que, en el caso, no se acredita porque las documentales no fueron controvertidas ni en su autenticidad, ni en su contenido, incluso, no se controvierte que las personas firmantes no cuenten con facultades para haberlas signado, **como indebidamente argumenta el tribunal.**
2. Del análisis **CONJUNTO Y ADMINICULADO** de los tres medios de prueba se desprende, fehacientemente y de manera irrefutable, que **TENGO UNA DISCAPACIDAD PERMANENTE**, pues cada uno de ellos **es coincidente en establecer el diagnóstico de hipoacusia bilateral, astigmatismo e hipermetropía degenerativos.** En este sentido, los tres documentos fueron expedidos por instituciones públicas de salud, el primero por la Secretaría de Salud, Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo, firmado por orden (P.O.). Cuando un documento es "firmado por orden", significa que la firma no es realizada por la persona cuyo nombre aparece en la firma, sino que es firmado en su nombre por otra persona **que tiene la autoridad o el mandato para hacerlo.** Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando una persona delega la firma de documentos a un asistente o representante legal, lo que, bajo ninguna circunstancia, disminuye el valor probatorio, autenticidad y contenido del documento, porque, como ya se señaló, al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, **LO CUAL, EN LA ESPECIE, NO ESTÁ CONTROVERTIDO.** El

segundo documento, es un documento emitido por el ISSSTE, y el tercero es un "Certificado de Discapacidad" emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mejor conocido como "DIF"<sup>4</sup>.

3. Con base en el contenido de los tres documentos, el tribunal responsable debió concluir que la suscrita fui diagnosticada por tres médicos diferentes, de tres diversas instituciones de salud pública, los cuales son coincidentes en el diagnóstico, aun cuando solo en uno de ellos se inserte de manera expresa la palabra **PERMANENTE** que solicita la normativa en la materia, ya que, de haber valorado adecuadamente las pruebas, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y el conocimiento científico, el tribunal local responsable debió de haber concluido que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud<sup>5</sup>, la hipoacusia bilateral es una pérdida de la audición (hipoacusia) cuando no es capaz de oír tan bien como una persona cuyo sentido del oído es normal, es decir, cuyo umbral de audición en ambos oídos es igual o mejor que 20 dB. La hipoacusia, en mi caso es moderada-grave, y afecta a ambos oídos. Las principales causas de este trastorno pueden ser congénitas o adquiridas en la primera infancia; infecciones crónicas del oído medio; hipoacusia inducida por el ruido, relacionada con la edad, o debida a fármacos ototóxicos que dañan el oído interno. Sin embargo, en mi caso, fue una consecuencia de la práctica del buceo hace aproximadamente 13 años, por no realizar paradas de seguridad. Es decir, **MI DISCAPACIDAD AUDITIVA NO HA DESAPARECIDO NI VA A DESAPARECER CON EL SIMPLE PASO DEL TIEMPO**, elemento suficiente y contundente para considerarla, de manera lógica, de experiencia y a partir de un conocimiento científico básico como **PERMANENTE**.

---

<sup>4</sup> De conformidad con la Ley Orgánica del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, en su artículo 1°, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, es un Organismo Público Descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Consultable en <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L107-XVII-20230607-L1720230607078.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en [https://www.who.int/es/health-topics/hearing-loss#tab=tab\\_1](https://www.who.int/es/health-topics/hearing-loss#tab=tab_1)

En este mismo orden de ideas, el tribunal responsable debió asumir medidas positivas que garantizaran mi derecho humano, en su vertiente a ser votada, por ejemplo, la sentencia debió de hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación; sin embargo, por el contrario, me revictimiza al concluir que la suscrita no acredito una discapacidad permanente.

En este sentido, quiero dejar establecido que, aun cuando el Tribunal local argumenta que su sentencia fue emitida desde una perspectiva de derechos humanos, la realidad no fue así, ya que, de haber sido de esta manera, hubiera iniciado, como cuestión previa, señalando que, **LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA SUSCRITA DE TENER UNA DISCAPACIDAD PERMANENTE, DEBIÓ HABER SIDO SUFICIENTE, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN DE ELLO Y, AL EXIGIRME LA COMPROBACIÓN DOCUMENTAL BASADA EN UNA INTERPETACIÓN LITERAL Y LEGALISTA DE LA NORMA SE ME REVICTIMIZA.**

Históricamente las personas con discapacidad hemos sido relegadas de la vida política, porque hemos tenido mayores dificultades para acceder a cargos de elección popular, debido a nuestra propia condición, lo cual nos genera una desventaja, así como una presunción palpable de que no se nos permite acceder a una vida en condiciones de igualdad real; por tanto, emprender una vida política puede constituir un reto social que, lejos de materializar el acceso a cargos de elección popular, en su vertiente de ejercer mi derecho a ser votada, como un derecho humano, lo convierte en un lujo difícil de alcanzar.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-11/90, puntualizó que, *mutatis mutandi*, para las personas con discapacidad, participar en la política significan retos que no todas las personas con diversidad funcional pueden soportar, pues no basta el simple deseo de participar y que se abran los espacios obligatorios para los partidos, ya que existen diversos trámites, como el que nos ocupa, que generan o pueden generar discriminación y revictimización de quienes

participamos en política bajo una acción afirmativa de discapacidad y nos pone en desventaja material.<sup>6</sup>

El tribunal responsable dejó de tomar en consideración que la adminiculación de pruebas en el ámbito jurídico se refiere al proceso mediante el cual se valoran y relacionan todas las pruebas presentadas en un expediente para llegar a una conclusión justa y adecuada. Es un principio esencial dentro del derecho procesal, ya que garantiza que se tomen en cuenta todas las pruebas relevantes y se les dé el peso adecuado en la decisión judicial.

**CUANDO SE TRATA DE DOCUMENTACIÓN MÉDICA** para acreditar una discapacidad permanente, **LA ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS COBRA UNA IMPORTANCIA AÚN MAYOR**, especialmente en el contexto de juzgar con perspectiva de derechos humanos, género, acciones afirmativas para personas con diversidad funcional y no discriminación. Estos enfoques exigen una evaluación integral y cuidadosa de todas las pruebas presentadas, con el objetivo de garantizar la protección de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas, cosa que no hizo la responsable, aun cuando haya reproducido partes de una sentencia de la Sala Xalapa pretendiendo que atendió estos principios constitucionales fundamentales.

En primer lugar, la perspectiva de derechos humanos **EXIGE QUE LOS JUECES CONSIDEREN TODAS LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA DISCAPACIDAD** de manera imparcial y objetiva, asegurando que se respeten los derechos de las personas con discapacidad a la igualdad, la no discriminación y la dignidad humana. Esto **IMPLICA EXAMINAR DETENIDAMENTE LA DOCUMENTACIÓN MÉDICA PRESENTADA Y VALORAR SU PERTINENCIA Y FIABILIDAD EN EL CONTEXTO DEL CASO EN CUESTIÓN.**

---

<sup>6</sup> *Mutatis mutandi*, tesis: PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO AFIRMA CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA ENFRENTAR UN JUICIO O DESAHOGAR UNA PRUEBA, NO REQUIERE ACREDITARLO CON PRUEBAS DIRECTAS NI INDICIOS.

La perspectiva de género también es relevante en este contexto, ya que las mujeres con discapacidad enfrentamos desafíos adicionales debido a la intersección de género y discapacidad. Por lo tanto, el Tribunal responsable debió ser sensible a estas cuestiones y asegurarse de que, en su sentencia, se hubieran tomado en cuenta las particularidades y necesidades específicas de las mujeres con discapacidad y de la suscrita en particular, al analizar, evaluar y valorar la documentación médica y tomar su decisión judicial.

Las acciones afirmativas para personas con diversidad funcional también deben ser consideradas por los jueces al administrar las pruebas en casos de discapacidad permanente. Esto implica reconocer y valorar las experiencias y necesidades de las personas con discapacidad, y tomar medidas para garantizar su plena participación e inclusión en la sociedad, incluido el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Finalmente, el principio de no discriminación exigía del tribunal responsable que hubiera evaluado todas las pruebas de manera imparcial y sin prejuicios, asegurando que no se discrimine a las personas con discapacidad en el proceso judicial. Esto significa que **TODAS LAS PRUEBAS RELEVANTES DEBEN SER CONSIDERADAS, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA O LA FUENTE DE LA DOCUMENTACIÓN MÉDICA.**

En conclusión, la adminiculación de pruebas en el caso concreto era fundamental para garantizar una justicia equitativa y respetuosa de los derechos humanos.

Sin demérito de lo anterior, la autoridad debió realizar un ejercicio de valoración del caudal probatorio de manera diligente y apegado a los estándares que exige la legislación electoral, en donde se realice la adminiculación de las probanzas que integran el expediente.

**SEGUNDO AGRAVIO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA, COMO DERECHOS HUMANOS QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE TRANSGREDIÓ AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.**

Me causa agravio personal y directo que en la sentencia recurrida el análisis de las pruebas verso sobre estricta legalidad, basada en el contenido que deben tener los certificados médicos, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos.

Derivado de este análisis de mera legalidad se desvirtuó la auto adscripción calificada de discapacidad de la suscrita como candidata propietaria a la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, por el principio de mayoría relativa. Sin embargo, desde mi perspectiva la sentencia pasó por alto que la controversia reviste de importancia y trascendencia ante la necesidad de que el tribunal responsable tenía la obligación de cumplir con el proceso de verificación de todas las pruebas y constancias de autos, las cuales que me acreditan como miembro de un grupo vulnerable, postulada por la afirmativa de discapacidad establecido en los lineamientos para verificar el cumplimiento de la acción afirmativa.

Esto es, el Tribunal local responsable debió establecer en el caso concreto el estándar mínimo que se requiere para que el certificado médico expedido por un perito en salud, otorgue certeza plena sobre la discapacidad permanente.

Asimismo, advierto que la sentencia del Tribunal local responsable omitió la verificación del estándar mínimo que debía cumplir el certificado médico expedido por un perito en salud establecido en el considerando Décimo Segundo de los lineamientos expedidos por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, para verificar el cumplimiento de la acción afirmativa de discapacidad, a fin de corroborar su veracidad.

Esto es, el Tribunal debió considerar en su análisis la última parte del criterio Décimo Segundo de los criterios de acciones afirmativas que reza:

**DÉCIMO SEGUNDO.** El certificado médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener lo siguiente:

- 1) El tipo de discapacidad ya sea física (motriz o motora), psicosocial (mental), intelectual o sensorial (visión, audición) y que la misma es de carácter permanente;
- 2) Fecha y lugar de expedición, no mayor a 3 meses a la fecha de presentación;
- 3) Sello con tinta original;
- 4) Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico;
- 5) Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.

En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental o intelectual, el certificado médico correspondiente deberá incluir la valoración médica del especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual o mental de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

En cualquier caso, será la institución de salud pública estatal o federal, y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Quintana Roo (DIF Quintana Roo) quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad.



En lo que al caso interesa, el Tribunal responsable debió, además de adminicular todo el caudal probatorio de autos, haber tomado en consideración que, “[...], **adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad**”.

Con este último párrafo, el tribunal debió de haber realizado una interpretación sistemática y funcional y, en consecuencia, haber concluido que, si bien del análisis y valoración de cada una de las pruebas por separado, no cumplían con los requisitos de los criterios, pues por separado, cada una carecía de algún elemento de los previstos en los criterios de acciones afirmativas; de una interpretación garantista, con enfoque de derechos humanos, de género, que genere plena certeza sobre las manifestaciones contenidas en cada uno de los documentos públicos, los cuales tienen valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y contenido, salvo prueba en contrario, en aras de sentar un precedente que garantice a las personas con discapacidad el acceso a postularse a los cargos públicos, ejercer su derecho a ser votados y, en su

caso, desempeñar el cargo, el tribunal responsable debió de haber establecido los estándares mínimos de valoración de pruebas en casos de acciones afirmativas de personas con discapacidad, para determinar si la discapacidad es permanente o temporal y, además, también debió de considerar apegarse al mayor beneficio de la candidata que se presume con una discapacidad permanente.

Al no haberlo hecho de esta manera, el tribunal responsable, vulneró los principios de certeza, legalidad, congruencia interna de su sentencia, lo que derivó en una falta de exhaustividad en el estudio y análisis de su sentencia, violando lo establecido en el artículo 1° constitucional, en relación con el artículo 2, fracción XXVII de la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad, el artículo 1° de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los cuales, entre otros, definen a las personas con discapacidad como todas aquellas personas que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea **PERMANENTE** o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, **PUEDA IMPEDIR SU INCLUSIÓN PLENA Y EFECTIVA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LOS DEMÁS.**

Por su parte, el artículo 1° de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, definen a la discapacidad:

#### ***Convención Interamericana***

*"Artículo 1.*

*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:*

##### *1. Discapacidad*

*El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.*



**Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

*Artículo 1, párrafo segundo. Propósito.*

*Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.*

Con base en lo anterior, es claro que el tribunal responsable vulneró los principios tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación adecuada, como derechos humanos que el Tribunal responsable transgredió al incumplir con la exhaustividad y congruencia de la sentencia.

Dichos derechos humanos de carácter procesal se violentaron en forma simultánea en atención al principio de interdependencia, previsto en el artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuando el tribunal local responsable fue omiso en determinar o pronunciarse en forma integral sobre todo el caudal probatorio, así como respecto de establecer el estándar mínimo de valoración en el caso de acciones afirmativas de discapacidad contenida y acreditada mediante las pruebas y/o presunciones legales que debió establecer a mi favor, toda vez que:

1) Se resuelve en forma incompleta la *litis* (tutela judicial efectiva); 2) Se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la acción afirmativa de personas con discapacidad contenida en la demanda (debido proceso electoral); y, 3) ello genera que la sentencia sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada los derechos humanos y constitucionales de la suscrita para ser candidata y representar a un grupo vulnerable del cual formo parte (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos **14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados**

**Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>7</sup>**

En suma, esa H. Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe de **REVOCAR** la sentencia del Tribunal local responsable y, **en plenitud de jurisdicción**, derivado de lo avanzado del proceso electoral, y dado que el tema en análisis corresponde a el registro de una candidatura, queda plenamente justificada la premura en dictar una resolución de fondo por esa Sala Regional y debido a que existen circunstancias que permiten atender de manera directa la impugnación, se estima que en el expediente se cuenta con los elementos necesarios para resolver, de conformidad con lo establecido en artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Medios.<sup>8</sup>

**TERCER AGRAVIO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

La Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 4, 5, 7, los artículos 1, 2, 9, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, artículo 280 en relación al 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, 23, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal responsable omitió valorar mi derecho a votar y ser votado basado en una perspectiva de discapacidad, pues de haberlo hecho, hubiera tomado en cuenta el interés legítimo y jurídico que tengo como persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido la resolución aquí combatida no toma en consideración el siguiente marco normativo.

---

<sup>7</sup> Véase, *mutatis mutandi*, la Tesis: I.14o.T. J/5 L (10a.), de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO.**

<sup>8</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos disponen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

Por su parte, el artículo 23, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, como son el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### **A. Marco constitucional federal y local.**

El artículo 1, de la Constitución federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

En esta tesitura, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, establece la prohibición de toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, así como cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En igual sentido, el artículo 13 de la Constitución local, en la parte que interesa, prohíbe toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, así como cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

Por su parte la fracción II del artículo 35 de la Constitución federal, dispone como un derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

### **B. Marco legal federal y local**

El artículo 2, párrafo 3, de la Ley de instituciones, establece que los derechos políticos y electorales en la entidad se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, así como cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tanto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 1, fracción III, define a la discriminación como: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en la edad o cualquier otro motivo.

Por su parte, el artículo 2, de la ley en cita, indica que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; y que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como, su

efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Por su parte, la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 4, 5, 7 y 8, dispone las mismas regulaciones que la referida Ley Federal, pero en su ámbito de aplicación local.

Con base en ese andamiaje legal, se dictó la **ACCIÓN DECLARATIVA. RAP/066/2024** por la que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP/066/2024, mediante sentencia de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, en base a las siguientes consideraciones:

#### ACCIÓN DECLARATIVA

*“A partir de lo anterior, este Tribunal emite una sentencia declarativa en virtud de que, en el particular se considera idóneo otorgar la acción de certeza, en relación con los criterios y procedimientos a seguir en materia de acciones afirmativas para la elección de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024, porque se advierte que en la aplicación de dichos criterios, convergen diversos grupos de atención prioritaria, sobre los cuales, resulta idóneo realizar el pronunciamiento respectivo.*

*En este sentido, se actualizan los elementos para estimar procedente la acción declarativa de certeza, tomando en consideración que en la doctrina existe cierta conformidad acerca de lo que debe entenderse por acción declarativa o pretensión de declaración, así como respecto de los elementos que la definen.*

*Esta acción procede cuando por una situación de hecho o conducta de algún sujeto, se haya generado incertidumbre sobre un derecho o relación jurídica, que en sí misma, pueda causar un daño o perjuicio a su titular, y cuyo objeto es obtener una declaración judicial que le dé certeza.*

*Por otra parte, resulta orientadora al caso, el criterio sustentado por la Sala Superior, en donde considera admisible el ejercicio de acciones declarativas de certeza, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y b)*

que exista la posibilidad sería que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

Con base en lo anterior, se estima que en el caso se actualizan los elementos de procedencia para este tipo de acciones declarativas de certeza, ya que existe una situación productora de incertidumbre o de falta de seguridad en el posible derecho de al menos dos grupos de atención prioritaria como lo son las personas con discapacidad e indígenas, en relación con las acciones afirmativas que mediante acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023, se establecieron por parte del Consejo General del Instituto y a partir del cual, como se precisó ampliamente, es susceptible de provocar, por su carácter vinculante, la asunción de posiciones o decisiones, por parte del mismo agente, con los cuales se pueda producir algún obstáculo o perturbación en la esfera jurídica de los aludidos grupos de atención prioritaria.

Es decir, se estima que en el caso resulta oportuno realizar el pronunciamiento a partir de los planteamientos realizados por el partido actor, mismos que resultaron fundados, como parte del deber que tiene este órgano jurisdiccional de adoptar medidas que garanticen el efectivo acceso a la justicia de los grupos de atención prioritaria personas con discapacidad e indígenas, con base en la jurisprudencia 7/2023 de la Sala Superior.

Lo anterior, con la finalidad de que se establezca la obligación del Consejo General responsable, para que, en los acuerdos que involucren cuestiones inherentes a los derechos de las personas con discapacidad, -como es la revocación del acuerdo de origen que se determinó en el fallo combatido-, disponga lo conducente a efecto de garantizar que las modificaciones en cuestión sean aplicadas en lo general; es decir, no solo para alguna parte.

Dicha postura resulta oportuna tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, de la cual se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, a partir de la cual se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, así como se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de un acuerdo o resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Asimismo, resulta orientador al caso la jurisprudencia 28/2011 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE.

*Ello, con el objeto de salvaguardar los derechos de los grupos de atención prioritaria, ante la modificación o revocación de actos o resoluciones que involucren cuestiones que pudieran afectar a las personas con discapacidad.*

*En el mismo sentido, el artículo 2, de la Constitución Federal establece que México es una nación pluricultural sustentado originalmente en pueblos indígenas reconociendo entre otros los criterios para identificar a quienes les aplica las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como la conciencia de su identidad.*

*Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 1°, de la Constitución Federal, que impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prohíbe todo tipo de discriminación, motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad u origen étnico o racial.*

*En correlación a ello, la Sala Superior ha definido una línea clara en torno al imperativo para que las autoridades adopten medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como se facilite el ejercicio real y efectivo de sus derechos políticos.*

*De lo expuesto, es evidente que ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a la realidad social que enfrentan las personas pertenecientes a los dos grupos de atención prioritaria arriba precisados, como tampoco eludir la obligación para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos, de tal suerte que se considera necesario establecer la referida obligación a cargo del Consejo General responsable.*

*En concordancia con lo anterior, atendiendo a que el Consejo General responsable realizó diversos requerimientos a partir de la interpretación que realizó de los criterios de acciones afirmativas, en materia de acciones afirmativas para personas con discapacidad (relacionados con el criterio Décimo primero y Décimo segundo) y personas indígenas (relacionadas con el criterio vigésimo segundo y vigésimo tercero), y toda vez que en el caso, se propone delimitar los alcances de la interpretación que el Consejo General realiza sobre las bases que establecen los parámetros de atención al grupo de atención prioritaria y con la finalidad de que estas consideraciones rijan sus efectos en los subsecuentes acuerdos en donde el Consejo General al efecto deba realizar la interpretación de las aludidas bases es que se propone lo siguiente:*

*En relación con la acción afirmativa en materia de personas con discapacidad:*

*De una interpretación más amplia de los criterios Décimo Primero y Décimo Segundo, en favor de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, resulta suficiente*

que el certificado médico que se presente para acreditar la discapacidad que se alude, cumpla los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo.

Lo anterior, dado que no puede considerarse exigible como lo asumió la responsable, que el certificado médico sea acorde a los Lineamientos del CIF, por no existir certeza de cuáles son los parámetros o Lineamientos que refiere, dado que en los Criterios de acciones afirmativas no se establece una base específica que los contenga con certeza, ya que únicamente realiza una simple alusión a estos.

De ahí que, no resulte correcto efectuar un requerimiento sobre la base de cuestiones que no fueron previamente hechas del conocimiento de quienes son sujetos de la obligación a la que ahora se les pretende constreñir.

...

En consecuencia, de todo lo anterior, se determina:

**EFECTOS DE LA SENTENCIA:**

- i) Se Revoca el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:
  - a. Téngase por debidamente satisfecho el requisito establecido en el criterio Décimo Segundo, a fin de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad;
  - b. ...
- ii) Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias en relación con la acción declarativa realizada por este Tribunal.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de esta resolución relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado se, **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos establecidos en la presente resolución.



*TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos establecidos en la presente resolución.”*

Conforme a lo expuesto y con base en las normas aplicables y las resoluciones jurisdiccionales referidas, el Consejo General del IEQROO fundó y motivó la resolución impugnada conforme a lo que se expone:

*Aunado a lo anterior, en términos del criterio VIGÉSIMO OCTAVO de los Criterios de acciones afirmativas, la Dirección, en apoyo del Consejo General, debe verificar que los partidos políticos, las coaliciones y aspirante a candidatura independiente, cumplan con las postulaciones de acciones afirmativas en los términos establecidos en los Criterios antes referidos, siendo que de verificarse que no se cumple, la Dirección deberá informar a la Consejera Presidenta, a fin de que convoque al órgano de máxima dirección y se proceda a requerir de manera inmediata a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, para realizar las acciones conducentes a efecto de rectificar la solicitud o solicitudes de registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación.*

*De ahí que, como se señala en los Antecedentes XVII y el XX del presente documento jurídico, el Consejo General realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la coalición total "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", conformada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respecto al cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas y el principio de paridad y al Partido Acción Nacional respecto a la paridad individual en sus postulaciones a las diputaciones de mayoría relativa en el contexto del proceso electoral local 2024.*

*En ese sentido, resulta importante mencionar, que las observaciones emitidas al instituto político en comento por parte de la Dirección y las prevenciones realizadas por el Consejo General fueron subsanadas en tiempo y forma, atendiendo la normatividad aplicable en la materia y en apego a los efectos de la Sentencia recaída sobre el expediente RAP/066/2024, presentando la documentación complementaria y rectificando la solicitud de registro de las candidaturas respectivas.*

...

*Por cuanto a las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas por este Instituto, deberán establecer para consulta pública en su perfil el tipo de acción afirmativa al que pertenecen las personas candidatas, sin requerir la autorización expresa de la persona titular, puesto que esa información reviste un interés público superior de la sociedad, tal como se determinó por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en las*

*resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/211. En el caso de aquellas candidaturas que manifiesten pertenecer a un grupo de atención prioritaria pero que no sean postuladas para dar cumplimiento a una acción afirmativa, su pertenencia se hará pública siempre y cuando lo señale de manera expresa en el Formato Conóceles (formato 13).*

*Aunado a lo anterior, las personas que dan cumplimiento a las acciones afirmativas presentaron los formatos de declaración de auto adscripción o auto reconocimiento, la documentación para acreditar la misma y sus programas de trabajo de acuerdo con la plataforma electoral.*

***En consecuencia, este Consejo General determina que las y los integrantes de las planillas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma.***

Como puede observarse, el acuerdo del Consejo General del IEQROO se encuentra debidamente fundado y motivado y es, además, dictado en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo que ordenó a la responsable considerar que, **de una interpretación más amplia de los criterios Décimo Primero y Décimo Segundo, en favor de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, resulta suficiente que el certificado médico que se presente para acreditar la discapacidad que se alude, cumpla los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo.**

#### ***CUARTO AGRAVIO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.***

Resulta violatorio de los principios de legalidad, igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1, 2, 9, 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Federal, porque en su concepto, resulta excesivo, irracional y desproporcionado, imponer y exigir a las y los candidatos por la acción afirmativa de personas con discapacidad, que presenten como documental, la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud, lo que tiene como consecuencia que se viole el núcleo esencial o se haga nugatorio el ejercicio de su derecho al voto constitucionalmente previsto.

En primer término, el propio Tribunal Electoral Local reconoce en su sentencia que; mediante sentencia RAP/066/2024, se vinculó al Instituto

para que realice las diligencias necesarias a partir de la acción declarativa realizada por este Tribunal, en relación con el criterio de acciones afirmativas que mediante acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024 se establecieron -de entre otras- en materia de personas con discapacidad.

Es importante precisar que dicho Acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, y el criterio de acciones afirmativas que en este se establecieron en materia de personas con discapacidad quedó firme, por lo que tanto la Autoridad Administrativa, los Partidos Políticos y sobre todo quienes presentamos solicitudes para una candidatura, nos regimos por dicho Acuerdo, en atención a los principios de legalidad, certeza, igualdad y no discriminación.

El Tribunal pretende de forma excesiva, ilegal, incierta y con un claro sesgo de discriminación hacia mi persona, modificar las reglas establecidas para todos los contendientes, en especial para las personas que estamos tratando de representar una Acción Afirmativa porque en definitiva nos identificamos y acreditamos que se cuenta con una discapacidad visual y auditiva. Lo que realiza el Tribunal en su sentencia, es un trato desigual entre los iguales, lo cual no es otra cosa que discriminación.

En mi caso, he señalado que tengo una enfermedad crónico-degenerativa, la cual, por su propia naturaleza es permanente, y en la medida que avanza el problema se agudiza, de ahí que comprendo y me identifico con las personas que al igual que yo, tienen problemas audiovisuales.

En efecto el Tribunal reconoce al Acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, como la base o punto de partida, a partir de la cual se determinó que de una interpretación más amplia de los criterios Décimo Primero y Décimo Segundo, en favor de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, resulta suficiente que el certificado médico que se presente para acreditar la discapacidad que se alude, cumpla los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo.

No obstante, aun cuando lo reconoce, y aun cuando el Tribunal concluye que dicho acuerdo y dichas reglas fueron emitidas por un cumplimiento de una resolución, en un actuar arbitrario, excesivo y discriminatorio,

para mi caso en particular, no, así como una regla de aplicación general, señala hasta ahora que, debe exigirse que el certificado médico sea acorde a los Lineamientos del CIF, cuando esto no fue ni siquiera lo mandado por dicho Tribunal previo a la aprobación del Acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, pretendiendo, solo para mi caso, desconocer los criterios ya establecidos para todos las candidaturas que se postularían por una Acción Afirmativa por Discapacidad.

Señala el Tribunal que la Autoridad Administrativa Electoral, en los Criterios de acciones afirmativas, no se estableció una base específica que los contenga con certeza, ya que únicamente realizó una simple alusión a esos criterios, pero no establece en donde eran consultables ni mucho menos los adjuntó como anexo a los aludidos criterios. Y si en efecto esto fuera así, porqué de forma discriminatoria se pretende crear parámetros novedosos e incluso la obligación excesiva que la suscrita tenga que cumplir o acatar criterios que deberían estar en anexos que nunca existieron, esto, se insiste, resulta ilegal, pero a la vez discriminatorio, porque en tanto a mi persona se me exige con mayor rigurosidad el cumplimiento de criterios novedosos que al momento de mi registro no eran de mi conocimiento, otra candidaturas gozan, justo de una interpretación más amplia de los criterios Décimo Primero y Décimo Segundo, en favor de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria.

Se insiste que se está ejerciendo un trato desigual entre los iguales, pues es mi derecho humano gozar y competir en las mismas condiciones que el resto de las candidaturas que van por acción afirmativa por ser personas con discapacidad, con un criterio amplio y que justo maximiza mis Derechos Humanos.

En efecto, el Tribunal parte de toda una premisa errónea, pues en lo posterior, para realizar el análisis pormenorizado de todo el material aportado por la suscrita, en el que dicho sea de paso, queda fehacientemente demostrado que soy una persona que tengo una discapacidad crónico degenerativa (Permanente), lo hace bajo un criterio riguroso y excesivo, que no fue ni está siendo aplicado de forma general, por lo que está generando una regla, un Ley de aplicación personal,

exclusiva y discriminatoria hacia mi persona.

Dejó de observar la autoridad responsable que, el momento procesal oportuno para impugnar los criterios flexibles quedó superado, quedando firme y de aplicación general para todas las candidaturas y la observancia y cumplimiento de los partidos, el **CRITERIO AMPLIO**.

De ahí, que el propio Tribunal, previo a realizar el cumplimiento o no de la acción afirmativa, debió considerar bajo que parámetros y con qué criterio lo tenía que revisar, siendo que, en el caso se encontraba obligado a hacerlo con un criterio amplio y bajo los parámetros previamente establecidos y exigidos para todos y no solo para mí, desde el momento del registro.

Por analogía, es importante señalar que las Autoridades Electorales tratándose de casos de Violencia de Género o de temas en pro de las mujeres, se dice que deben juzgar con perspectiva de género.

En igual sentido, cuando se trata de personas indígenas, existe jurisprudencia que señala que a tales personas y grupos no les serán aplicables de forma rigurosa cuestiones técnicas o formalismos, precisamente para que el juzgador pueda entrar al fondo del asunto y resolver la problemática de una persona indígena.

De estos ejemplos, cobra relevancia el criterio con el cual se me va a juzgar, es decir, con un criterio amplio que maximiza mis derechos y no me discrimina por el solo hecho de identificarme y estar buscando mi postulación en representación de personas con discapacidad, o de forma ilegal, incierta, y discriminatoria se me juzgará con criterios rigurosos y reglas excesivas que no fueron previamente establecidas para todos los actores políticos.

Tan resulta por demás incongruente y discriminatoria la resolución del Tribunal Electoral que dentro de sus efectos, ordena a la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, para que el partido político sustituya la candidatura al cargo de la sindicatura propietaria cancelada, **en el entendido de que se deberá postular a una persona distinta a la**

**ciudadana Ana Gabriela Arana Martin**, es decir, viola todos mis derechos político electorales, pues deja de considerar que aun en el extremo de que no se me considere una persona con discapacidad, lo cierto es que yo continuo cumpliendo todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad.

De forma ilegal, incierta y discriminatoria, pretende establecer como una Ley que solo aplicaría a mi persona, a la acción afirmativa como un requisito de elegibilidad, lo cual es por demás inconstitucional.

En ninguna parte de la constitución ni de la Ley se establece que una acción afirmativa se considerará como un requisito de elegibilidad para poder ejercer el derecho humano a ser votado.

La Acción Afirmativa es una calidad extraordinaria que un candidato puede o no tener, más no una condición obligatoria para el acceso al poder publico y el derecho al voto pasivo, de ahí que incluso en los efectos de la resolución se plasma un trato por demás discriminatorio.

Por ende, se solicita a esta Autoridad que se revoque lisa y llana toda la resolución y el análisis probatorio que realizó la autoridad, porque lo hace con un criterio riguroso y no así amplio, con lo cual deja de maximizar derechos humanos. Y el propio acceso de personas con discapacidad, que históricamente somos víctimas de discriminación, burlas y rechazo, de ahí que un criterio flexible permite a personas como yo, el no tener temor a salir de cara a la sociedad reconociendo y por el contrario buscando representar a personas que al igual que yo tenemos una discapacidad que deriva de una enfermedad crónico-degenerativa, que lejos de tener una cura simple, con el pasar del tiempo se hará más aguda.

En el estudio particular en contra de la revisión que la autoridad realizó a las pruebas que demuestran mi condición de persona con una discapacidad, se tiene que la responsable refiere que en el criterio DÉCIMO SEGUNDO, se establece que el certificado médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente debe contener lo siguiente:

*"1) El tipo de discapacidad ya sea física (motriz o motora), psicosocial (mental), intelectual o sensorial (visión, audición) y que la misma es de carácter permanente;*

*2) Fecha y lugar de expedición, no mayor a 3 meses a la fecha de presentación;*

*3) Sello con tinta original;*

*4) Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico;*

*5) Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.*

*En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental o intelectual, el certificado médico correspondiente deberá incluir la valoración médica del especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual o mental de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.*

*En cualquier caso, será la institución de salud pública estatal o federal, y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Quintana Roo (DIF Quintana Roo) quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad."*

La solicitud de un certificado médico acorde a los referidos Lineamientos, vulnera los principios de legalidad, igualdad y no discriminación, ya que para tener por demostrada la discapacidad es suficiente con presentar un certificado médico expedido por una institución pública donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de esta.

Sin que sea indispensable que se sigan los citados lineamientos, dado que lo trascendente es tener por demostrado que existe una discapacidad permanente, y que esta sea por un médico y/o una institución de salud pública estatal o federal, y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Quintana Roo (DIF Quintana Roo), pues lo relevante es acreditar la acción afirmativa de discapacidad, la cual admite una interpretación flexible acorde con el derecho constitucional de probar y del efectivo acceso al cargo.

En ese sentido es importante establecer que si bien dicha clasificación fue realizada por la OMS como un parámetro sobre aspectos relacionados con la salud y que también se emplea en otros sectores como las compañías de seguros, la seguridad social, el sistema laboral, la

educación, la economía, la política social, el desarrollo legislativo y las modificaciones ambientales, de ello no se sigue que sea el único instrumento para tener por demostrada la incapacidad. Lo anterior porque solo proporciona una descripción de situaciones relacionadas con el funcionamiento humano y sus restricciones y sirve como marco de referencia para organizar esta información, por lo que la falta de esta clasificación en particular, en los documentos presentados para acreditar una discapacidad de ninguna manera significa que no se cuente con ella, pues se reitera solo sirve como un instrumento para organizar la información.

Por tal razón considero desproporcionado y discriminatorio que para el ejercicio del derecho al voto, se exija a las personas discapacitadas unos documentos con una clasificación que solo proporciona una descripción de situaciones relacionadas con el funcionamiento humano y sus restricciones y sirve como marco de referencia para organizar esta información, soslayando que lo relevante es que se acredite la discapacidad permanente.

Por ello considera que lo establecido en los criterios Décimo Primero y Décimo Segundo referidos, constituyen un requisito excesivo y discriminatorio para un grupo vulnerable que de por sí ya es discriminado por la sociedad, además de que se establece la exigencia de medios de prueba que por ser específicos limitan el acceso a la postulación de personas con discapacidad que implica un acto discriminatorio.

De lo anterior, la suscrita acredite con certificados médicos, la existencia de una discapacidad permanente, a través de un médico con relación a una institución de salud pública estatal, y en el que expresamente se señala que la discapacidad que sufro es de naturaleza crónica y degenerativa como se observa en la siguiente imagen:

Las enfermedades crónico degenerativas se definen como aquéllas en que la función o la estructura de los tejidos u órganos afectados empeoran con el transcurso del tiempo. Como, por ejemplo, la osteoartritis, la osteoporosis y la enfermedad de Alzheimer y la que yo padezco, es decir, Astigmatismo e hipermetropía degenerativa además



de hipoacusia bilateral en ambos oídos.

Por lo anterior, es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo viola mis derechos a ser votada consagrados en el artículo 35 constitucional al impedirme participar en este proceso electoral como candidata bajo la irresponsable consideración de que los certificados médicos que acreditan mi condición incumplen los Lineamientos pues, como se ha dicho y acreditado, esos documentos dejan perfectamente claro que sufro una discapacidad derivada de una enfermedad degenerativa, es decir, permanente y que, a lo largo del tiempo, se empeorará.

Con ese proceder, la responsable viola mi derecho a la no discriminación consagrado en el artículo 1º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al realizar una interpretación restrictiva de los documentos que exhibí para acreditar mi carácter de discapacitada permanente en la que no toma en cuenta la calidad de enfermedad degenerativa para llegar a la errada conclusión de que la que sufro no es una discapacidad permanente.

Ahora bien, uno de los documento presentado emitido es la constancia medica de fecha 27 de marzo del 2024 por el Dr. Christian Villatoro Pérez con cédula profesional: 6012191 de medico cirujano así como cédula profesional 9714571 de especialidad en medicina familiar establece que mi discapacidad es astigmatismo e hipermetropía **degenerativa** además de hipoacusia bilateral misma que fue diagnosticada desde el 2018 que al identificarse como degenerativa deja claro que se conforme a la ciencia médica, se trata de una discapacidad de carácter PERMANENTE por lo que no puede sostenerse la interpretación que realiza la responsable en perjuicio de mis derechos político – electorales. Sin embargo, para mejor proveer de dicha manifestación (se acredita una constancia aclaratoria de fecha 13 de mayo del 2023 con relación a la constancia fecha 27 de marzo del 2024 emitida por el Dr. Christian Villatoro Pérez con cédula profesional: 6012191 de médico cirujano, así como célula profesional 9714571 de especialidad en medicina familiar misma que acredito como anexo 1)

En este sentido, estimo que se debe asumir un criterio flexible y considerar como válidos los medios de prueba con los que acredite la acción afirmativa de mi discapacidad, ya que incluso la presentación de un certificado o documento que contenga la CIF, no es la única que logra acreditar el estado de discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé en su artículo 29 el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública, debiendo los Estados parte asegurar que estas personas puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas. dicha Convención se dispone que la discriminación contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en el expediente **SUP-REC584/2021**, en la que razonó por cuanto, a la discapacidad permanente, por lo tanto, la discapacidad de una persona puede ser acreditada con diversos elementos objetivos idóneos, sin limitarse al certificado médico, por lo que la norma cuestionada no resulta contraria a los principios constitucionales y convencionales aplicables. Por ende resulta a todas luces desproporcionado no solo exigir un certificado médico, sino que además, este contenga una clasificación que solo sirve para organizar información sobre la salud, pues insisto que he demostrado con los originales de las certificaciones médicas expedidas por una institución de salud pública que dan cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, así como el sello de la institución, y en la que fehacientemente se hace constar el tipo de discapacidad y que ésta es permanente.

En este sentido, imponer límites al derecho de la ciudadanía con

discapacidad de acceder a una candidatura imponiendo la condicionante de cumplir con el requisito establecido en el criterio en comento, es un obstáculo injustificado para la suscrita y/o a las personas con discapacidad para ejercer en plenitud de sus derechos políticos ya que no guarda una razón que justifique el trato discriminatorio a quienes pretenden contender bajo el amparo de tal acción afirmativa, es decir; exigir un documento que contenga la consabida clasificación, impone a quien pretende ser postulado una carga que resulta discriminatoria, atendiendo precisamente a que se trata de una categoría sospechosa, como lo es la discapacidad, siendo que basta con que se emita un certificado médico para tener por acreditada la discapacidad, sin que sea necesario seguir alguna clasificación, como la que se cuestiona en el presente medio de impugnación.

En atención al criterio adoptado para favorecer la postulación de la acción afirmativa de personas con discapacidad, el IEQROO también debe flexibilizar el estándar probatorio a grado tal que no implique una carga para quien pretende ser postulado valiéndose de la acción afirmativa, pues de lo contrario se estaría incurriendo en un actuar discriminatorio.

Por tanto, se debe evaluar la auto adscripción de una persona con discapacidad a través de la apreciación de los elementos probatorios en que se sustente, interpretación que siempre debe ser favorables al ejercicio de sus derechos, es decir la acreditación de una auto adscripción calificada puede realizarse con una variedad de constancias, documentos, testimonios y certificados, siempre y cuando aporten los elementos mínimos indispensables que permitan tener por cierto que quien lo solicita tiene una discapacidad. Lo cual se traduce en que si una persona se auto adscribe con discapacidad y acompaña elementos que permiten generar indicios suficientes de su condición, la autoridad no debe realizar una actividad tendiente a negar el registro, sino por el contrario debe proceder a efectuarlo y únicamente si existiera una razón justificada y suficiente para negar el registro debe proceder de tal forma pero con la exigencia de llevar a cabo una motivación reforzada que se aleje de cualquier formalismo, estereotipo o prejuicio, y que entonces, ninguna autoridad o regla puede impedir, limitar o suspender la posibilidad de ser postulado en ejercicio de una acción afirmativa de

personas con discapacidad mediante la exigencia de requisitos adicionales a los indispensables para estimar razonable la discapacidad que se afirma tener.

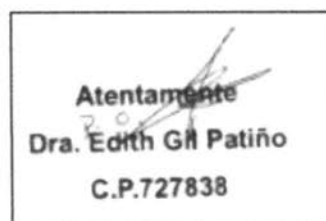
En ese sentido, resulta evidente que la interpretación que se realiza resulta incorrecta, en relación con los criterios del DÉCIMO SEGUNDO de los Criterios de acciones afirmativas que establecen las directrices a las que deben sujetarse las candidaturas que se postulan en la acción afirmativa de personas con discapacidad, Se dice lo anterior porque del análisis e interpretación de dichos criterios puede advertirse que los mismos resultan ambiguos, y el Tribunal Electoral de estado de Quintana Roo, realizó una interpretación indebida en perjuicio de las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria en alusión.

No debe de pasar desapercibido de su usía, que el documento que hace referencia la sentencia que me duelo en este escrito establece lo siguiente:

“esta cumple con los requisitos consistentes en: establecer el tipo de discapacidad (sensorial que incluye tanto visión como audición); el carácter de permanente; la fecha y lugar de expedición, el cual no resulta mayor a tres meses a la fecha de presentación (dado que se extendió el seis de marzo); cuenta con el sello, mismo que se presume es con tinta original y se establece la cédula profesional del médico, esto último sin establecer la cédula profesional de la especialidad, pues únicamente se precisa un único número de cédula.

De igual forma, se advierte que al realizar el análisis del nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico, no se tiene por cumplido a cabalidad el aludido requisito.

Se dice lo anterior porque del análisis del elemento nombre, si bien establece el nombre de la médico, se advierte que la firma estampada fue firmada por orden, tal y como se observa:



A partir de lo anterior, este Tribunal considera que se ve comprometido el principio de certeza, por no existir certidumbre de quien es la persona que realiza la firma de dicha constancia; además de que se ve comprometido el principio de legalidad.

Lo anterior dado que, dicha probanza valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios, se advierte que fue firmada por orden, puesto que incluye antes de la firma una fórmula con las iniciales P.O (por orden), y a continuación se estampa el nombre de la persona que debería firmar.

Si bien las autoridades administrativas electorales rigen su actuar de conformidad con las normas aplicables, por principio de legalidad, ello no se traduce en dejar de explicar [motivar] y fundar adecuadamente las razones de las decisiones que emitan, máxime si implican acreditación de las acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad.

Máxime que, la acreditación de ese criterio, precisamente resulta como consecuencia de analizar si la acción afirmativa en materia de personas con discapacidad que fue aprobada se cumple a fin de garantizar el acceso a los cargos de representación pública a personas con discapacidad permanente, lo que en el caso no acontece

Esto, porque precisamente el principio de legalidad está estrechamente vinculado a los de fundamentación y motivación exigidos constitucionalmente, y en el particular, no se advierte el cumplimiento al aludido principio.

En ese sentido es menester señalar que el certificado de discapacidad permanente en establecido UT SUPRA cumple con los requisitos señalados, ahora bien el medico firmante es la persona autorizada dentro del servicio estatal de salud para emitir el documento en mención

mediante los expedientes clínicos en el municipio de Cozumel, toda vez que fui valorada en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo por el especialista otorrinolaringólogo, por lo que el hecho que resolución mencione que no se cumple de forma el documento no me hace menos discapacitada y mas aun es un acto de discriminación al establecer que no se tiene certeza de mi discapacidad, cuando no se presento uno si no tres documentos que acreditan mi discapacidad, abundado dicha sentencia que cuenta con el sello en tinta original, por lo que es un documento público e idóneo para tal acreditación que cumple con los requisitos establecidos en la ley para tal efecto. Sin embargo, para mejor proveer de dicha manifestación (se acredita una constancia aclaratoria de fecha 13 de mayo del 2023 emitida por la Dra. Edith Gil Patiño con cédula profesional: 727838 donde ella misma manifiesta el motivo por la cual su área de trabajo tiene la responsabilidad de extender dichos certificados, misma que acredito como anexo 2).

Por lo anteriormente expuesto, debe revocarse la sentencia recurrida, a fin de que a la suscrita ya se le ha exigido de forma exhaustiva y excesiva con las formalidades de mis constancias y/o documentos médicos, la cual con base a lo ya argumentado y fundado en la presente, es viable considerar procedente mi candidatura como sindico municipal para Cozumel Quintana Roo.

Sirve de **PRECEDENTE** el recurso de apelación RAP/066/2024

Con base en todo lo argumentado, esa H. Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe **REVOCAR** la sentencia del Tribunal local responsable y, **en plenitud de jurisdicción**, derivado de lo avanzado del proceso electoral, y dado que el tema en análisis corresponde a el registro de una candidatura, queda plenamente justificada la premura en dictar una resolución de fondo por esa Sala Regional y debido a que existen circunstancias que permiten atender de manera directa la impugnación, se estima que en el expediente se cuenta con los elementos necesarios para resolver, de conformidad con lo establecido en artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Medios.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

## PRUEBAS

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en una constancia aclaratoria de fecha 13 de mayo del 2023 con relación a la constancia fecha 27 de marzo del 2024 emitida por el Dr. Christian Villatoro Pérez con cédula profesional: 6012191 de médico cirujano, así como cédula profesional 9714571 de especialidad en medicina familiar. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones del presente juicio.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA** una constancia aclaratoria de fecha 13 de mayo del 2023 emitida por la Dra. Edith Gil Patiño con cédula profesional: 727838 donde ella misma manifiesta el motivo por la cual su área de trabajo tiene la responsabilidad de extender dichos certificados. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones del presente juicio.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en todo lo actuado en el expediente. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones del presente juicio.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todos los elementos de este expediente. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones del presente juicio.

**4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas aquellas deducciones que el juzgador realice para llegar de un hecho conocido a uno desconocido. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones del presente juicio.

Las cuales se relacionan con todos los hechos y agravios señalados en este escrito.

**PRIMERO.** Tenerme por presentada con la calidad que me ostento, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Tener por ofrecidas las pruebas aportadas y, en su oportunidad, admitirlas y valorarlas.

**TERCERO.** Se supla la deficiencia de la queja y de los agravios.

**CUARTO. REVOCAR** la sentencia del Tribunal local responsable y, **en plenitud de jurisdicción**, derivado de lo avanzado del proceso electoral, dictar una resolución de fondo.

**ATENTAMENTE  
PROTESTO LO NECESARIO**

Cozumel, Quintana Roo, al día de su presentación



**ANA GABRIELA ARANA MARTIN**

*Candidata propietaria a la sindicatura  
de la planilla de Cozumel registrada por la coalición  
"Fuerza y Corazón por Quintana Roo"*